

alguna causa legítima que les haya impedido el hacerlo, recibirán su pasaporte para salir de la república, conforme al art. 17 de la espresada ley.—5.^a El alcalde primero del Exmo. ayuntamiento remitirá á este gobierno testimonio de las diligencias para dirigirlas al supremo de la federacion.—6.^a Cesa desde el dia 1.^o de junio la prohibicion contenida en el art. 1.^o del bando de 26 de febrero, [*de este año*] sobre salida de los españoles por las garitas de esta ciudad sin el previo conocimiento del Sr. alcalde primero.—7.^a Cesa la prevencion contenida en el art. 2.^o del mismo bando, y la prevencion 6.^a para que los españoles que mudasen casa avisasen ántes de verificarlo al Sr. regidor, juez mayor del cuartel á que correspondan.

La ley citada de 20 de diciembre de 827, se halla en este tomo agregada á la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril, que prohíbe el embarque de los españoles por los puertos del seno mexicano. Véase en aquella fecha, pág. 100 y mi nota al bando de 17 de enero de este año.

El bando de 26 de febrero, se halla en este tomo en su fecha respectiva, pág. 38.

JUNIO 2 DE 1828.

Ley.—Se aprueba el restablecimiento del vice-rectorado del colegio de Minería.

Se aprueba la disposicion del gobierno sobre el restablecimiento del vice-rectorado del colegio de minería, y completar el sueldo á sus catedráticos.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 12.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de justicia.

Que se remitan en derechura á Misantla los reos destinados á la fortificacion de la costa de Barlovento.

Exmo. Sr.—El presidente se ha servido disponer que los reos destinados á los trabajos de las obras de fortificacion de la costa de Barlovento de que me habla V. E. en su nota de 31 del pasado, se remitan en derechura al pueblo de Misantla.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion á su citado oficio.

La consulta de 31 de mayo último á que se refiere la providencia anterior, se halla copiada en este tomo en seguida de la providencia de guerra de 28 de mayo próximo pasado, en que se mandó que el presidio de Perote se pasara al pueblo de Misantla.

DIA 3.—Circular de la secretaría de justicia.

Que á mas de los dos ejemplares de leyes y decretos que se han de remitir á los jueces de circuito, se les envíe otro firmado para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.

Hoy digo al juez de circuito de esta capital lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente, en vista de lo que V. espuso en su oficio número 60 de 28 de mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que á mas de los dos ejemplares de las leyes y decretos que conforme á la circular de 19 de abril último, se han de remitir á los jueces de circuito, se les mande otro, debiendo ir uno por lo ménos firmado, el cual servirá precisamente para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.—Lo que

aviso á V. para su inteligencia en contestacion.—Y lo traslado á V. de órden suprema con el mismo objeto.

La circular de 19 de abril último se halla en este tomo en su fecha respectiva.

DIA 9.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que por haber regresado de su comision el Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva vuelve á continuar el despacho de la secretaría de hacienda de su cargo.

Véase en este tomo la circular de la propia secretaría de hacienda de 14 de mayo, en que se comunicó la salida de dicho Sr. ministro á la comision que se espresa.

DIA 14.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se da á reconocer á D. Luis María del Valle por cónsul de la república mexicana para el puerto de Nueva-Orleans en los Estados-Unidos de América.

DIA 17.—Acuerdo del consejo de gobierno.

Convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general, y asuntos que han de tratarse.

Art. 1.º El consejo de gobierno acuerda la convocatoria del congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 1.º del próximo julio, fijando el 27 de junio para su junta preparatoria.—2.º Los asuntos que en ellas se tratarán son los siguientes.—Primero. Arreglo de la renta del tabaco.—Segundo. Ley de estraccion de oro y plata en pasta.—Tercero. La resolucion pendiente sobre el senado de Durango.—Cuarto. Las leyes que sean necesarias directamente para sostener la indepen-

dencia y forma federal siempre que sean atacadas por reuniones armadas, y lo manifieste así el gobierno al congreso general.—Quinto. Las funciones económicas de una y otra cámara.—Sesto. Tratados pendientes, y los que presente el gobierno.—Séptimo. La reforma de la ley de elecciones para el distrito y territorios de la federacion.—[*Se decretó por el gobierno y circuló por la secretaría de relaciones en 18, y se publicó en bando de 21 del propio mes.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector general de milicia permanente.

Que los cuerpos y oficialidad del ejército no alteren el uniforme, sino que observen y cumplan con exactitud las órdenes y reglamentos vigentes, usando los granaderos sardinetas y gorras.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. núm. 868 de 13 de este mes, en que me trasladada la contestacion que ha dado el coronel del cuarto batallon permanente D. Juan Dominguez al reclamo que se hizo por haber alterado el uniforme de las compañías de granaderos del mismo cuerpo; y aunque en dicha contestacion trata de disculpar la falta que cometió alterando el uniforme sin la aprobacion del gobierno, manifestando al mismo tiempo los abusos que se dice se observan en los demás cuerpos y oficiales del ejército, S. E. se ha servido declarar, que las faltas de unos no autorizan á otros para que impunemente puedan alterar á su arbitrio la uniformidad que debe haber en todos los cuerpos de cada arma, ni su brillantéz consiste en quitarles ni ponerles adornos que no están mandados usar,

sino en el aseó e igualdad con que deben presentarse, particularmente en los actos públicos del servicio.—En este concepto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido ordenar se prevenga al espresado gefe mande quitar á las casacas de las compañías de preferencia del batallon de su mando los alamares que por disposicion suya se la pusieron para adornarlas: que continúen como hasta aquí dichas compañías, usando las sardinetas y gorras por ser un distintivo antiguo de estas clases, y que los inspectores ó directores respectivos, como propio de sus atribuciones, corrijan y castiguen los abusos y faltas que adviertan en los cuerpos y oficiales de su inspeccion, procurando que todos observen puntualmente la uniformidad prevenida por las ordenanzas, y cumplan con exactitud las órdenes y reglamentos vigentes.—[Esta providencia se circuló por la inspeccion permanente al siguiente dia 18, añadiendo:]—Y lo transcribo á V. con el mismo objeto, á fin de que se sirva celar el exacto obediencia de la espresada orden, y que tanto el soldado como el oficial, ya en formacion ó fuera de ella, se arregle á lo prescrito por la ordenanza, órdenes vigentes y circulares de 21 de octubre de 1823, [Recopilacion de 830, pág. 345] y decreto del soberano congreso de 16 del mismo mes y año.

Los artículos 2 á 7 del decreto citado de 16 de octubre de 823, se hallan en la Recopilacion de enero de 830, pág. 54, y fueron derogados por ley de 18 de enero del mismo año de 830. Véase allí la pág. 53.

Los artículos 8 á 12 del citado decreto de octubre de 823, Recopilacion de 830, pág. 346, y los restantes de 13 á 21, Recopilacion de 831, pág. 436. Sobre subordinacion

uniforme y divisas, véase la circular de la secretaría de guerra de junio 30 de 830, Recopilacion de ese mes, pág. 343.

DIA 18.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.

Nombramiento de inspector general de milicia permanente en el Sr. general D. Melchor Muzquiz.—[Véase en este tomo el decreto de 22 de abril último.]

DIA 21.—Circular de la secretaría de hacienda.

Que las aduanas marítimas remitan mensualmente razon de los derechos que recauden en virtud de las advertencias que se hacen por dicha secretaría, y que mantengan en depósito el producto de los comisos que se declaren por efecto de esas prevenciones.

Son bastante frecuentes los defectos que se notan en las liquidaciones de derecho de efectos estrangeros que por las aduanas marítimas se dirigen á este ministerio en virtud de la circular de 9 de abril último, [Recopilacion de 829, pág. 248] y con el fin de corregirlas y tener á la vista las convenientes noticias de los resultados que produce dicha providencia, prevendrá V. á los administradores de las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaría, que cumplan exactamente y sin la menor demora con la reunion de dichas liquidaciones: que mensualmente dirijan á esta secretaría una razon exacta del aumento de derechos que se recauden en virtud de las advertencias que se les hacen por resultado del reconocimiento que aquí se practica, y que de los comisos que se declaren por efecto de dichas pre-

venciones, se mantenga en depósito su producto, previo el cobro de los respectivos derechos, hasta que se declare á quién corresponda su aplicacion; todo lo que de suprema orden digo á V. para su mas puntual cumplimiento, previniéndole que desde luego se me acuse el recibo de esta.

DIA 25.—Circular de la secretaría de relaciones.

Aclaraciones á la ley de 20 de diciembre último [pág. 36] sobre espulsion de españoles, con respecto á las atribuciones del gobierno que están vigentes y cuáles han cesado.

Aunque por el art. 10 de la ley de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, han cesado ya las atribuciones que en este particular se dan al supremo gobierno en sus artículos 7.º y 9.º, como quiera que ni en dicho art. 10 ni en ningun otro de la citada ley se fi-je un término perentorio pasado el cual no puedan seguirse ejercitando las atribuciones que se dan al mismo en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, el Exmo. Sr. presidente, deseoso de que no se estravie la opinion acerca de una materia tan importante, no haciéndose la correspondiente distincion entre las disposiciones de los diversos artículos de la ley en que hay mucha diferencia, ha tenido á bien disponer se hagan las siguientes aclaraciones.—1.ª En el momento en que se cumplieron los seis meses contados desde la publicacion de la ley de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, cesó la atribucion dada al gobierno por su art. 7.º de poder exceptuar de las clases de españoles que conforme á dicha ley deben salir del territorio de la república, á los que hayan prestado servicios distinguidos á la inde-

pendencia y hayan acreditado su afeccion á nuestras instituciones, y á los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres y residan en el territorio de la república, y á los profesores de alguna ciencia ó arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo gobierno.—2.ª Cesó igualmente desde el mismo momento la atribucion dada al supremo gobierno por el art. 9.º de la espresada ley, de calificar el peligro que pueda importar la permanencia en el pais de los demás españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y disponer la salida de aquellos que tenga por conveniente.—3.ª Aun despues de pasado dicho término ha continuado y continúa el gobierno con la atribucion de hacer salir del territorio de la república á los españoles sobre quienes aun no se haya tomado resolusion, y son conforme á los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 6.º pertenecientes á estas clases, capitulados y demás de que habla el art. 16 de los tratados de Córdoba; los que se hayan introducido en el territorio de la república despues del año de 821; los del clero regular; los solteros que no tienen hogar conocido, y los calificados de vagos.—4.ª Tambien ha podido y puede el gobierno, aun despues de pasado dicho término, conceder á los españoles sobre quienes no se haya tomado resolusion y pertenezcan á alguna de dichas clases, las exenciones respectivas á estas por ancianidad, enfermedad y demás que espresan los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la mencionada ley.—5.ª En consecuencia, continúan vigentes en sus respectivos casos los demás artículos de dicha ley que tengan relacion al cumplimiento de los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º,

5.º y 6.º de la misma.—[*Se publicó en bando del día 2 de julio siguiente.*]

La ley que se cita de 20 de diciembre de 1827, se halla en este tomo en seguida de la circular de relaciones de 30 de abril último, que prohibió el embarque de los españoles por los puertos del Seno mexicano. Véanse las notas á dicha ley, en donde se encontrará tambien copiado el art. 16 de los tratados de Córdoba, citado en la circular que antecede.

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas para evitar el fraude en la devolucion de alcabala prevenida en el art. 21 del decreto de 4 de agosto de 1824.

Habiendo acreditado la esperiencia que son muchos los fraudes que se cometen en la devolucion de derechos que conforme al art. 21 del decreto núm. 70 del congreso general, fecha 4 de agosto de 1824, debe hacerse de los efectos que habiéndolos adeudado en un estado, se extraen para otro diverso; y siendo este punto de mucha trascendencia en la aduana de esta ciudad por la gran estension de su comercio, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que todos los individuos que habiendo introducido efectos y pagado sus derechos en la aduana del distrito federal, tuvieren que extraerlos para algun otro de los estados, deberán para ello sacar la correspondiente guia, quedando en obligacion de presentar la respectiva tornaguía en los términos establecidos, sin que se haga la devolucion de los derechos causados hasta que el interesado presente aquella espedida por la aduana á donde fueren destinados, la cual deberá venir intervenida por el comisario general, si los efectos van á la

capital de un estado, ó de los subalternos si fueren á otros pueblos fuera de ella, cuyas disposiciones se observarán no solo en la aduana de esta ciudad, sino en todas las del distrito y territorios de la federacion, ínterin el congreso general se sirva dictar las reglas que estime convenientes en la materia. Dígolo á V. S. de suprema orden para su cumplimiento, como resultado de sus oficios de 25 de enero último y de 23 del corriente, relativos al asunto.

El art. 21 del decreto de 4 de agosto de 1824, que es el de clasificacion de rentas, dice así:

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional y despues saliere para otro estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

Téngase presente que fué derogado por el art. 5.º al fin de la ley de 24 de agosto de 1830 [Recopilacion de 1831, pág. 234.]

La circular de este día de la secretaría de hacienda que contiene varias providencias relativas á los productos de los arbitrios destinados por ley de 23 del último mayo [Recopilacion de 1830, pág. 149] al pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, no se estampa porque está agregada á la circular con que la misma secretaría de hacienda dirigió la referida ley de 23 de mayo, y se halla en este tomo en aquella fecha.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que en las guías que espidan las aduanas marítimas para la internacion de seda torcida, anoten con claridad ser de la introducida antes de la prohibicion de 20 de mayo último. [La ley de 20 de mayo último se halla en este tomo en su fecha respectiva.]

En oficio de 18 del corriente me dice el gobernador del estado de San Luis Potosí lo que sigue.—Exmo. Sr.—El soberano decreto del congreso de la union, de 20 de mayo último [pág. 190] prohíbe la introduccion de seda torcida en la república; y como en las guías de las aduanas marítimas no espresan si es de la ya introducida y á cada momento se advierten inexactitudes que dan lugar á fraude, espero que V. E. prevenga á los administradores anoten con claridad, pues sin embargo de entenderse que dando la guia debe ser de la ya introducida, lo contrario podrá suceder con frecuencia.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con la inserta esposicion, la traslado á V. para que disponga su cumplimiento.

DIA 28.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se hace estensiva á los españoles militares la orden en que se permitió á los españoles paisanos que pudieran embarcarse por cualquiera de los puertos del Seno mexicano, bajo la caucion que espresa.

El Exmo. Sr. presidente, teniendo en consideracion haber cesado los temores de la aproximacion de la escuadra española al territorio nacional, se ha servido disponer que la orden que comuniqué á V. S. en 24 del an-

terior para que se permitiera á los españoles paisanos embarcarse por los puertos del Seno mexicano, se haga estensiva tambien á los militares, pero con la calidad de que caucionarán con un mexicano á satisfaccion del gobierno respectivo, que no marcharán á ninguna de las Antillas dependientes de la dominacion española.—[Se publicó en bando de 4 de julio siguiente.]

La orden citada de 24 de mayo anterior, se halla en este tomo en su fecha. Véase en este tomo la circular de relaciones de 30 de abril último, en que se prohibió á los españoles embarcarse por los puertos del Seno mexicano.

DIA 30.—Acuerdo del consejo de gobierno.

Que á los negocios señalados en la convocatoria de 18 del corriente [pág. 200] se agregue el proyecto sobre repartimiento de 600.000 pesos á los estados.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de ayer, ha acordado que á los negocios señalados en la convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general de 18 de junio próximo pasado [pág. 200] se agregue el siguiente—Proyecto sobre repartimiento de seiscientos mil pesos á los estados en caso de que el gobierno pida que se tome en consideracion.—[Se decretó por el gobierno y circuló por la secretaría de relaciones en 1.º de julio, y se publicó en bando de 4.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que á las notas que se ponen en las hojas de servicios de todos los individuos del ramo de guerra, se agregue la de su particular adhesión á la actual forma de gobierno.

Deseando tener el gobierno un exacto conocimiento de que los valientes defensores de la patria que componen los cuerpos permanentes y activos del ejército mexicano, son también republicanos decididos por el régimen federal que felizmente nos rige, á fin de que teniendo presente su particular adhesión al sistema, sean atendidos y logren los verdaderos patriotas la debida recompensa con arreglo á sus méritos y antigüedad, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que en lo sucesivo se agregue en las notas que se asientan en las hojas de servicios de los gefes, oficiales, sargentos y demás individuos del ramo de guerra á quienes se les forman, la de su particular adhesión á la actual forma de gobierno adoptada por la nación, practicándose previamente esta calificación por quienes corresponde, con la mayor prudencia y escrupulosidad, y por medio de los informes que juzgen convenientes para no aventurar en ningún caso su aserción; en la inteligencia de que serán responsables al gobierno de cualquiera nulidad que se advierta en la citada nota: y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

JULIO 2 DE 1828.

La circular de la secretaría de hacienda de este día, sobre estados que deben remitir las comisarías, de ingresos y

egresos y productos líquidos, y noticia de pagos pendientes, no se estampa por hallarse en la Recopilación de mayo de 830, pág. 241.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Que en caso de disponerse por el poder judicial cualquiera exhibición de los caudales del erario federal, no se verifique sin previa orden del gobierno por el ministerio de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar advertida á V. S. [*habla con el Sr. comisario general de esta ciudad*] que en los casos de disponerse por el poder judicial la devolución de sueldos á empleados, ó cualquiera otras exhibiciones de los caudales del erario federal, no proceda V. S. al verificativo de ellas sin la previa correspondiente orden del gobierno por conducto de este ministerio, que debe librar conforme á las leyes todas las que se dirijan á pagos y calificar la posibilidad y oportunidad de ejecutarlos según la escasez de fondos y graves atenciones del servicio, que de otra manera pudieran perjudicarse notablemente, sin que lo espuesto ofenda de ningún modo las atribuciones del poder judicial. Dígolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.—[*Véase la providencia de la secretaría de relaciones de enero 20 de 830, Recopilación de esos meses, pág. 56.*]

DIA 5.

La providencia de la secretaría de hacienda de este día, que prescribe las reglas que deben observar las aduanas marítimas para evitar el fraude cuando duden si el tiro de